

**LEY LIV.**

El mismo, cap. 76 de instrucción. D. Carlos II en la visita de galeones de la armada de D. Nicolás de Córdoba, año 1676.

*Que el general haga dar las raciones cumplidas en el mar; y en los puertos la que esta ley declara.*

Porque en los bastimentos de las naos de armada haya la cuenta que convenga, y los maestros no puedan contar mas raciones de las que verdaderamente dan el general de la armada ó flota, mande que á la gente de mar y guerra de las naos de su cargo se les den sus raciones cumplidamente conforme á la instrucción de nuestros jueces oficiales de Sevilla, y que en los puertos donde llegaren y residieren, no se den sino á los que actualmente estuvieren en las naos, y esto sea cada día, y no para muchos por junto; excepto si saliesen de los bajeles á cosa conveniente y por mandado del general: y para que no haya fraude, proveerá que se halle presente el veedor con el escribano al tiempo de dar las raciones, los cuales asentarán en sus libros las que aquel día se entregaren, y si fueren por entero; y si algunas no se hubieren dado, ó algo menos de las que se debieren dar, háganse las bajas.

Y porque algunos soldados que se ocupan en las guardias de tierra y en otras diligencias tocantes á los oficios con licencia del general, deben percibir sus raciones: Mandamos que los maestros de ellas den recibos al proveedor solamente de las que recibieren y no mas, y en los dichos oficios se hagan buenas y reciban en cuenta al proveedor las que diere á los soldados así ocupados, que no se les hayan entregado por mano de los maestros.

**LEY LV.**

Capítulo 40 de instrucción de 1579. Véase con la ley 22, tit. 22 de este libro.

*Que en llegando los galeones á Cartagena avisen los generales á la audiencia de Santa Fé.*

Los generales de armadas y flotas que se despacharen para Tierra-Firme, luego que diere fondo en el puerto de Cartagena, escribirán á la real audiencia de Santa Fé, dándole cuenta de haber llegado y que se apresta el barco de aviso y sale para Portobelo, para que cuando el general volviere á Cartagena esté allí el oro de nuestra cuenta, y se pueda conducir á estos reinos sin retardación.

**LEY LVI.**

El mismo en Badajoz á 26 de agosto de 1580. Véase la ley 23, tit. 36 de este libro.

*Que en llegando los generales á Portobelo envíen sus instrucciones á la audiencia de Panamá.*

Mandamos á nuestros capitanes generales de las armadas y flotas, que en llegando á Portobelo, luego y sin dilación alguna, envíen á nuestra audiencia real de Tierra-Firme la instrucción y cédulas que llevarán, y las que se les enviaren concernientes al viaje, para que las vea, sepa y entienda, y de su parte lo favorezca, y dé orden á las otras cosas que conviniere á nuestro servicio; y al presidente y

oidores de la dicha audiencia, que vistas las hagan copiar sin dilación, y las remitan luego originales á los dichos generales, para que cumplan lo que en ellas se les hubiere ordenado.

**LEY LVII.**

Capítulo 91 de instrucción.

*Que el general tenga cuidado que la pólvora esté á buen recaudo, y la gente tenga las armas aprestadas.*

El general tendrá particular cuidado en su armada ó flota de mandar, que en las naos de guerra y merchante esté la pólvora á muy buen recaudo, y en la parte mas enjuta y guardada del fuego: y porque no falte cuando convenga, ordenará que solamente se gaste en los casos permitidos; y que los soldados, marineros y pasajeros tengan sus armas limpias, prevenidas y bien aderezadas; de forma que puedan servir con prontitud en la ocasion.

**LEY LVIII.**

D. Felipe IV en Zaragoza á 19 de mayo de 1645.

*Que cuando el general de la armada saltare en tierra en Cartagena, sea acomodado como se ordena.*

Mandamos á los gobernadores de Cartagena, que procuren acomodar á los generales de galeones, cuando saltaren en tierra en nuestras casas reales de aquella ciudad, ó las de ayuntamiento, ejecutando en esta parte precisa y puntualmente lo ordenado, porque conviene aliviar á la dicha ciudad de los gastos que se causaban á los propios en alquilar otras casas para aposentar á los dichos generales.

**LEY LIX.**

D. Felipe III en Madrid á 26 de noviembre de 1607. En Segovia á 23 de agosto de 1610. En Madrid á 18 de marzo de 1611. D. Carlos II en esta Recopilación.

*Que los generales de galeones y flotas puedan tener cuerpo de guardia en tierra con las calidades de esta ley.*

Permitimos que nuestros capitanes generales de la armada de la carrera de Indias en los puertos de ellas donde llegaren, puedan sacar cuerpo de guardia en tierra, con que esto sea sin cajas de guerra, sino fuere para publicar bandos y con una caja sola; y el cuerpo de guardia no se aparte de la casa del general, y él haya salido á tierra, y no de otra forma; y que no exceda de una escuadra de veinte y cinco soldados con su cabo; y lo mismo hagan los generales de las flotas por lo que les tocare, procurando todos que no hagan desórdenes los soldados y gente de su cargo, ni se huyan, y que tengan buena correspondencia con los gobernadores y justicias; y que entre la gente de su cuerpo de guardia, y los otros cuerpos de guardia de los presidios y otra cualquier de guerra y la demas de los puertos y partes donde llegaren, no haya alborotos ni desensiones, y todos tengan y conserven mucha paz y quietud; y si se jugare en los cuerpos de guardia sea con toda moderación, y así lo hagan cumplir y ejecutar los generales de armadas y flotas, y los gobernadores, castellanos y alca-

des y las demas justicias, porque de cualquier exceso se les pondrá culpa grave. Y declaramos y mandamos que si concurrieren con la armada real de la carrera, juntamente en algun puerto ó parte de las Indias, las flotas de Nueva-España ó Tierra-Firme, ó cualquiera de ellas, no puedan socar sus generales cuerpos de guardia en tierra, y que solamente le pueda sacar el de la dicha armada; pero en los puertos y partes donde llegaren los generales de flotas, y no se hallare ni concurriere la armada de galeones, permitimos que puedan sacar y poner en tierra cuerpo de guardia, guardando lo que por esta ley se dispone.

**LEY LX.**

D. Felipe III en Lerma á 19 de junio de 1610.

*Que el general de la flota de Nueva España en llegando á la Veracruz ó spache aviso y dé cuenta al virey para que envíe sus despachos.*

Ordenamos al general de la flota de Nueva-España, que en llegando á la Veracruz despache aviso de la llegada á aquel puerto, dando cuenta al virey para que envíe sus despachos.

**LEY LXI.**

El mismo en Madrid á 6 de mayo de 1614.

*Que el general de la flota de Nueva España aloje en la Veracruz la gente de guerra que conviniere á la seguridad de aquel puerto.*

El general de la flota de Nueva-España de la gente de guerra que llevare aloje en la ciudad de la Veracruz la que le pareciere convenir para que haga cuerpo de guardia y postas en las partes que tuviere por necesario para seguridad de la dicha ciudad.

**LEY LXII.**

D. Felipe II, capítulos 56, 57, 58 y 59 de instrucción. En San Lorenzo á 11 de junio de 1597.

*Que los generales procuren la quietud de su gente, y echen el bando que se ordena, y castigue los excesos.*

Los generales de armadas y flotas en llegando á los puertos donde han de asistir, y se desembarcaren con gente de mar y guerra, hagan publicar bando en que manden que toda la gente de su cargo esté quieta y pacífica, y no hagan agravio ni demasia á nadie, ni muevan alborotos, escándalos, ni cuestiones, ni se atreviesen con los vecinos y gente de la tierra, y sepan que el gobernador de ella ó cualquiera justicia, ó sus ministros, los puedan prender para remitirlos á los dichos generales, y que así los ordena y manda, que en llegando á prender, con mandamientos sobre cualquier causa, ó sin él *in fraganti delicto*, ó en cuestion que entre ellos haya, ora sea los unos con los otros, ora con vecinos de la tierra, se dejen prender, y ninguno se resista, y entregue libremente con sus armas y se vaya preso con el ministro de justicia, pena de que si se resistiere, ó si diere favor y ayuda al alboroto, ó resistencia que otro haga, no ha de tener

ningun recurso á su general, antes lo ha de entregar á la justicia á quien se resistiere, para que lo castigue conforme á derecho; y cuando esto sucediere, el general cumpla el tenor de su bando, sin disimular con ninguno; y aunque se esconda y ausente, siempre que pueda ser habido lo entregue, que Nos así lo ordenamos: y si la justicia ordinaria ó juez á quien lo entregare, se lo volviere á remitir con el proceso, castigue los delitos con demostracion y rigor, especialmente en los agresores, para que todos entiendan que se debe guardar y no quebrantar los bandos; porque de lo contrario nos tendremos por deservido y mandaremos castigar á los inobedientes.

**LEY LXIII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de marzo de 1584.

*Que el general de la flota de Nueva España no ponga bandera en la Veracruz, ni consienta excesos á los soldados.*

Los generales de flotas de Nueva-España no arboles banderas en la Veracruz, ni den lugar á que sus soldados hagan excesos ni agravios, teniendo en esto toda vigilancia y cuidado; y el virey de la Nueva-España lo haga cumplir y ejecutar, como está ordenado por la ley antecedente.

**LEY LXIV.**

El mismo en el Pardo á 2 de noviembre de 1576. Y á 17 de diciembre de 1595. D. Felipe III allí á 5 de marzo de 1612. D. Carlos II en esta Recopilación.

*Que la gente de mar y guerra no haga desórdenes en los bastimentos ni embarcaciones.*

Suele acontecer que cuando la armada de la carrera y flotas están en los puertos de las Indias, comete la gente de ellas muchos excesos y libertades, tomando á los vecinos sin su licencia las barcas y canoas de que no pagan los fletes, y á los pulperos las cosas de comer; y asimismo no les pagan las mas veces, y si piden el preciso los tratan mal de palabra; y en las fragatas que entran con bastimentos se ponen soldados de guardia y los repartan, y no dejan hacer sus oficios á la justicia y fieles ejecutores, procediendo con el mismo desorden en los mataderos. Y porque conviene no permitirlo, ordenamos y mandamos á los generales de las dichas armadas y flotas, que lo remedien, y no den lugar á que los vecinos de los puertos y gente de la tierra reciban agravio de los soldados y gente de mar, procurando entre unos y otros muy buena correspondencia. Y por lo que toca á la provision de bastimentos que se trajeren á los dichos puertos, tiendas, pulperías, mataderos y carnicerías, dejen hacer su oficio á la justicia y poner las posturas de forma que la ciudad pueda ser proveída, con que á los generales de las armadas y flotas se den los bastimentos que hubieren menester á precios justos y moderados como allí valieren, y no los permita encarecer.

**LEY LXV.**

D. Felipe II en Madrid á 24 de marzo de 1598, capítulo 2 de instrucción.

*Que los generales y almirantes en los puertos tengan la gente bien disciplinada, y castiguen los excesos.*

Tengan los generales y almirantes grandísimo cuidado de que los puertos de las Indias esté toda la gente de mar y guerra muy bien tratada y disciplinada; y no permita que se ausenten ni hagan exceso, castigando á los culpados, como pidiere la calidad del delito, y especialmente los perjuros y pecados públicos, porque no solamente conviene que en las armadas haya fuerza para conducir la hacienda segura de enemigos, sino (como primero se debe atender) mucha cristiandad, para que por ella se sirva Dios nuestro Señor de librarlos de los peligros del mar, teniendo cuidado que se hagan los alardes que conviniere para ver si la gente está bien disciplinada y armada; y si saliere alguna parte de ella á tierra, proveerán que esté quieta y sin hacer agravio á los vecinos.

**LEY LXVI.**

El mismo, cap. 78 de instrucción. En Lisboa á 17 de febrero de 1582.

*Que el general ó almirante hagan alardes de la gente de guerra y mar.*

Ordenamos á los generales de las armadas y flotas que cada quince días, sin mas dilación, en el viaje y puertos donde llegaren y asistieren, hagan alardes de toda la gente de guerra y mar de su cargo, para que conste si falta alguna por muerte ó fuga ó cualquier otra causa, y averiguen desde el día que faltaren, para que el maestre de raciones no las pueda contar; y si alguno fuere muerto ó ido sin licencia del general, se le baje y descuente el sueldo desde aquel día; y estos alardes se hagan en presencia del general ó su almirante que los han de firmar, y estando también presentes el veedor y escribano, que lo asienten en sus libros, y den testimonio para las cuentas que cada uno ha de dar en la casa de contratación, así de raciones como de sueldos que se hubieren de pagar del tiempo que hubieren servido sus plazas.

**LEY LXVII.**

D. Felipe III en Madrid á 15 de marzo de 1607.

*Que el general con el veedor haga las diligencias necesarias para saber las mercaderías que fueren sin registro en la armada, y las tome por perdidas.*

El general de la armada, hechas las visitas y diligencias en el mar como está ordenado y en los puertos donde llegare, juntamente con el veedor, procurará averiguar y descubrir lo que fuere sin registro, y lo tomará por perdido, y hará vender con el mayor beneficio que fuere posible, y lo que procediere traerá á España y entregará en la casa de contratación, para que se guarden las órdenes de nuestro consejo de Indias, y los gobernadores de Carta-

gena, Santa Marta y otros puertos, ayuden por su parte á lo susodicho.

**LEY LXVIII.**

D. Felipe II, cap. 71 de instrucción. D. Carlos II en esta Recopilación.

*Que los generales procedan contra los fugitivos y los que no registraren, y vuelvan á España los clérigos y religiosos que pasaren sin licencia.*

Si en la visita de navios ó cualesquier embarcaciones que el general de la armada ó flota hiciere en los puertos de las Indias, averiguare que se le huye alguna gente de su cargo, procederá al castigo con todo rigor; y asimismo contra quien los llevara, encubriere ó escondiere; y si hallare alguna cosa fuera de registro ó contra ordenanza, guardará lo ordenado y el cap. 36 de la instrucción de generales que va puesta al fin de este título, como allí se contiene, y á los clérigos ó religiosos que pasaren sin las licencias necesarias, volverán á España, y los remitirán á sus jueces ordinarios como está ordenado.

**LEY LXIX.**

D. Felipe II en Madrid á 29 de marzo de 1574. Don Felipe III allí á 26 de noviembre de 1607. D. Felipe IV en Monzon á 15 de marzo de 1626.

*Que los generales puedan en tierra enviar á buscar la gente que se les huyere.*

Mandamos á los vireyes de Nueva-España presidentes, oidores y alcaldes del crimen de nuestras audiencias de ella, y de Tierra-Firme y nuevo Reino de Granada, y á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y otros jueces y justicias de los puertos de sus distritos, que cuando fueren á ellos armadas ó flotas, den y consientan que los generales y sus ministros y oficiales que tuvieren comisión de ellos, salgan, inquieten y busquen á las personas que se ausentaren de las armadas, flotas ó naos de su cargo, y permitan y consientan que las puedan prender y llevar á buen recaudo, sin poner impedimento, antes les den y hagan dar todo el favor necesario á la ejecución de lo susodicho, y no se embaracen en averiguar y entender sobre la causa y razon que el general tuviere para semejantes procedimientos; y lo mismo se guarde con el cabo de las naos de Honduras por el presidente y audiencia de Guatemala y las demas justicias de las partes y Puertos donde llegaren.

**LEY LXX.**

El mismo en Madrid á 26 de abril de 1639.

*Que el general no dé licencias en el mar para hacer ausencia, y en tierra se acuda al capitán general de la Andalucía.*

Ordenamos y mandamos al capitán general de la carrera que en el mar no dé licencia á ningún militar para hacer ausencia de su compañía; y si alguno la hubiere menester, estando en tierra de España, acuda á pedirla al que usare el cargo de capitán general de la costa de Andalucía, que es á quien toca, y se le dará, si conviniere, con obligación de que la noten

**LEY LXXIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 15 de setiembre de 1632. *Que los cabos y soldados de las naos de Honduras se abstengan de cometer excesos en la provincia.*

Porque los vecinos de la ciudad de Trujillo de la provincia de Honduras son molestados de los cabos, capitanes y gente de guerra de las naos que van á ella, y el tiempo que asisten allí, y los cuerpos de guardia que forman solo sirven de impedir á las justicias ordinarias el uso de su jurisdicción, y hacer violencias á los vecinos: Mandamos á los cabos y capitanes que si Nos tuviéremos por bien de enviar algunos navios á aquellas provincias, se abstengan de cometer y consentir cualesquier excesos, y tengan bien disciplinada, corregida y quieta la gente de mar y guerra de su cargo, y no consientan que se hagan extorsiones á los vecinos, en que cumplirán con nuestras órdenes y obligación de sus puestos; y de no cumplirlo nos habremos por deservido, y se les hará cargo particular en sus visitas ó residencias.

**LEY LXXV.**

D. Felipe II, capítulo 60 de instrucción de 1597. En San Lorenzo á 11 de junio de dicho año. D. Felipe III en Madrid á 26 de noviembre de 1607.

D. Carlos II en esta Recopilación.

*Que las justicias de las Indias no conozcan de causas de la gente de mar y guerra.*

Mandamos al presidente y oidores de nuestra audiencia real de Tierra-Firme, y á los gobernadores de Cartagena, Santa Marta, la Habana y los demas puertos, y á los alcaldes mayores de Portobelo y la Veracruz, y á todas nuestras justicias, que no se introduzgan á conocer de ninguna cosa tocante á la armada ó flota de la carrera de Indias, ni á los capitanes, oficiales, soldados y gente de mar, sin embargo de cualquier orden que tengan para proceder contra ellos, que en cuanto á esto la revocamos y damos por ninguna, y lo remitimos á los generales de las dichas armadas y flotas, á los cuales toca el conocimiento, si no es en el caso expresado por la ley 62 de este título, y las demas que de esto tratan. Y ordenamos que los dichos presidentes, oidores, gobernadores y justicias no conozcan de ningunas causas que se ofrezcan entre los que están obligados á volver en ellas á España, ora sean civiles ó criminales; y si en pendencias ó por delitos prendieren *in fraganti* á algunos, los remitan á sus generales, con las armas y autos que se hubieren escrito, y si en lo civil pusieren alguna demanda contra otras personas de la misma armada ó flota, la remitan, sin oírlos, á su general, para que en todo haga justicia, y lo mismo se guarde, aunque los demandantes sean vecinos de aquella tierra y hayan de quedarse en ella.

**LEY LXXVI.**

D. Felipe II, instrucción de generales, de 1597, Capítulo 62.

*Que las demandas contra vecinos de la tierra se pongan ante la justicia de ella, y el general se las remita.*

Si los vecinos ó residentes en el puerto ó

en sus libros el veedor y contador de la armada; y así se lo encargamos, para que cuando vuelva le puedan aclarar su plaza, y no de otra forma.

**LEY LXXI.**

D. Felipe III allí á 17 de junio de 1614.

*Que el general de flota de Nueva España no conozca de causas de soldados sino en la Veracruz y enviar por los huidos, y lo demas el virey.*

Porque los soldados y marineros que van en las flotas de Nueva España se divierten por aquellas provincias, donde hacen muchos excesos confiados en el amparo que hallan en los generales, respecto de la jurisdicción que tienen, en virtud de órdenes y cédulas nuestras, y conviene prevenir el remedio: Ha parecido conveniente limitarla á sola la ciudad de la Veracruz, y á poder enviar por los soldados y marineros que se ausentaren sin su licencia; y así mandamos á los generales de las dichas flotas que fuera de esto en ninguna forma use de la dicha jurisdicción, por cuanto nuestra voluntad es que en todo lo demas conozca el virey de la Nueva España de las causas de soldados y marineros de flotas, y atienda al bueno y breve despacho de ellas, y los generales se contenten en los términos de su jurisdicción.

**LEY LXXII.**

D. Felipe II en Madrid á 24 de marzo de 1598.

*Que los generales puedan traer á estos reinos á los vecinos que ocultaren gente de mar y guerra, ó imponer otras penas.*

Si los vecinos de Cartagena, Portobelo, la Veracruz y la Habana, y los demas puertos ó Islas donde llegaren las armadas y flotas, recataren y encubrieren la gente de mar y guerra de ellas: Ordenamos que si los generales lo averiguaren puedan traer á estos reinos á los vecinos que en esto fueren culpados, y dieren favor y ayuda, ó imponer las penas arbitrarias condignas al delito y conformes á la calidad de las personas. Y mandamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Tierra-Firme, y á los gobernadores, jueces y justicias de las Indias que no lo impidan ni estorben, porque así conviene á nuestro real servicio.

**LEY LXXIII.**

D. Felipe III en el Pardo á 5 de marzo de 1612.

*Que el proceder contra los que encubrieren soldados sea con justificación.*

Algunos generales proceden contra soldados ó vecinos de los puertos que receptan y encubren gente de la armada ó flota, y con cualquier sospecha ó indicio leve los ponen en galera, condenan á los que parecen culpados y ejecutan otras penas graves sin verificar la causa: Y porque es justo que procedan conforme á derecho, y sin agravio de las partes, mandamos á los generales que en ejecución de lo ordenado sobre que no se pueda quedar en las Indias ninguna gente de armada ó flota, procedan contra los vecinos y gente de la tierra, con la averiguación y justificación que conviene.

provincia debieren algo á la gente de la armada ó flota, y les quisieren poner demanda civil ó criminal, ha de ser ante el gobernador ó justicia ordinaria; y el general no conozca de ella, y la remita al juez del puerto ó parte donde sucediere.

**LEY LXXVII.**

D. Felipe III en Madrid á 26 de noviembre de 1607.

*Que los generales puedan proceder contra los que vendieren ó compraren bastimentos, armas ó municiones de la armada ó flota.*

Mandamos que si algun capitán ó maestro ú otra cualquier persona sacare de la armada ó flota, ó vendiere algunos bastimentos, armas, municiones ó pertrechos ú otra cosa; y si algun vecino, estante ó habitante en poblacion ó puerto se lo comprare ó encubriere, pueda el general proceder contra ellos, y castigarlos conforme á justicia, con inhibicion de nuestras audiencias, gobernadores, alcaldes mayores y otras cualesquier nuestras justicias, á los cuales ordenamos que no se introduzgan á conocer de lo que á esto tocare, porque Nos lo cometemos privadamente á los dichos generales de armadas y flotas.

**LEY LXXVIII.**

D. Felipe II, capítulo 67 de instruccion. D. Felipe IV en la casa de 1628, capítulo 13.

*Que siendo necesario bastimento y habiendo asiento de averia, el general ordene al proveedor y veedor que lo compre.*

Si demas de los bastimentos que la armada llevara fuere menester alguna provision de carne, pescado y bizcocho para ella en Portobelo, Cartagena, la Habana ú otra parte, cuando estuviere á cargo y por cuenta de los administradores de la averia, el general de la armada ordene á la persona que por ellos fuere sirviendo de proveedor, que lo compre y provea con intervencion del veedor de la armada, en conformidad de lo que estuviere dispuesto por el último asiento que corriere.

**LEY LXXIX.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1593.

D. Felipe III allí á 27 de marzo de 1606.

*Que los generales, almirantes y ministros de las armadas y flotas estén sujetos á las órdenes de los vireyes y audiencias.*

Es nuestra voluntad y mandamos que los generales, almirantes y ministros de las armadas y flotas estén sujetos á las órdenes que nuestros vireyes dieren, donde los hubiere y donde no, las nuestras audiencias á cuyos distritos llegaren, les dieren: y que en todo y por todo guarden sus mandatos y órdenes, sin exceder de ellos en cosa alguna como si por Nos fuesen dados, sin embargo de que por sus instrucciones se ordene y provea lo contrario, que en cuanto á esto las revocamos y damos por ningunas, como no sean en lo expresamente contenido en las leyes de esta Recopilacion, y así lo cumplan los generales, almirantes y ministros de armadas y flotas, pena de mil ducados

cada vez que no lo cumplieren, y que no serán propuestos, ni proveidos en ningun cargo de nuestro real servicio, antes se procederá á la enmienda y correccion, conforme fueren sus excesos y daños que resultaren de la inobediencia.

**LEY LXXX.**

D. Felipe II en Lisboa á 27 de febrero de 1582. Don Felipe III en Valladolid á 19 de febrero de 1606.

*Que las justicias de los puertos asistan y ayuden en lo necesario al general de la armada.*

Luego que lleguen los generales con su armada á Portobelo, el gobernador y capitán general de la provincia de Tierra-Firme haga bajar allí sin dilacion, ni perder tiempo todo el oro y plata nuestro y de particulares, para que se pueda embarcar en la misma armada y vuelva á Cartagena con la brevedad posible, dándole para ello y su despacho el favor y avio que fuere menester, y así lo cumplan tambien el gobernador de Cartagena y los demas gobernadores y justicias de los puertos donde la armada llegare.

**LEY LXXXI.**

D. Felipe II, capítulo 43 de instruccion.

*Que el general, alcalde mayor y oficiales reales de Portobelo asistan á la descarga, y tengan entre sí buena correspondencia.*

Asista el general en Portobelo con el alcalde mayor y oficiales reales á la descarga de la flota, dando forma para que se haga mejor y con mas brevedad y procure averiguar y saber lo que se llevara sin registro, en fraude de nuestros derechos reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia y atencion á nuestro real servicio.

**LEY LXXXII.**

D. Felipe III en Aranda á 14 de agosto de 1610.

*Que los generales no impidan á los oficiales reales el hacer diligencias para saber lo que va sin registro.*

Ordenamos y mandamos á los capitanes generales de armadas y flotas y capitanes de otros cualesquier bajeles, que surgieren en los puertos de las Indias, que dejen usar y ejercer sus oficios á nuestros oficiales reales de ellos libremente, conforme á sus instrucciones, ordenanzas y provisiones que tienen, y hacer cualesquier diligencias que convengan así en los navios como en tierra para averiguar las mercaderias, esclavos y todo lo demas que fuere sin registro, y tomarlas por descaminadas y no les pongan ningun estorbo ni impedimento ni lo consientan poner: y hagan que la gente de mar y guerra y todos los de las armadas y flotas así lo guarden, dándoles todo el favor y ayuda, que les pidieren y fuere necesario, que así conviene á nuestro real servicio y no lo cumpliendo serán castigados.

**LEY LXXXIII.**

D. Felipe II, capítulo 45 de instruccion de 1597.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que los generales se informen del estado de la tierra, y en el aviso que enviaren lo den como se les encarga.*

Ordenamos á los capitanes generales de ar-

madas y flotas, que cada uno en el distrito donde llegare tenga cuidado de informarse del estado de aquella tierra y de todo lo que conviniere darnos aviso, y asimismo del oro, plata, perlas, géneros y otras cosas, que le pareciere pueden venir aquel año por nuestra cuenta y las de mercaderes y particulares: que abundancia y falta de mercaderias hubiere allí y los precios que tuvieren.

**LEY LXXXIV.**

D. Felipe II, capítulo 73 de instruccion. D. Felipe III en Madrid á 27 de marzo de 1606.

*Que el general dé prisa á la descarga, y haga dar lado á las naos, y que se lastren de piedra y no de arena, y reciban la carga.*

Luego que los generales llegaren á los puertos destinados para la descarga, hagan amarrar las naos como mas convenga y que estén con la mayor defensa y seguridad, que fuere posible de los accidentes de enemigos y tormentas, y pongan toda diligencia en que como se fuere descargando cada nao, se le dé lado á la que le hubiere menester y luego se comiencen las obras de carpinteria, calafateria y las demas necesarias, hagan lastrar de piedra los navios nuestros y de particulares, y no consientan que se lastren de arena, ni en pipas, ni en pañol, ni en otra forma, por el gran riesgo que en esto hay; y estando para navegar hagan que luego reciban la carga.

**LEY LXXXV.**

D. Felipe III en Madrid á 22 de marzo de 1612.

*Que el general de la armada haga que en Portobelo se despache con toda brevedad.*

Mandamos á los capitanes generales de nuestra armada de la carrera, que si llegada la flota de Tierra-Firme á Portobelo no se hubiere abierto precio á las mercaderias que en ella fueren, apremien á los cargadores, comerciantes y mercaderes, por todos los medios que les parecieren convenientes á que hagan precio luego; y obliguen asimismo á los oficiales reales á que entreguen nuestra plata y cobren los derechos á Nos debidos de lo que se hubiere llevado en la flota, para que los particulares registren y carguen con diligencia sus caudales.

**LEY LXXXVI.**

D. Felipe II, capítulo 92 de instruccion. D. Felipe III en el Bosque de Segovia á 7 de junio de 1600. En Valladolid á 1.º de junio de 1601. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1625.

*Que los generales puedan visitar los castillos y fortalezas de los puertos donde llegaren.*

Porque deseamos ser continuamente informado del estado en que están los castillos y fortalezas de los puertos en que tocaren las armadas y flotas, para saber y entender si tienen la gente, artilleria, armas y municiones que conviene á su defensa, ó si hay necesidad de proveer algo y mas particularmente los de Cartagena, Portobelo y la Habana: Ordenamos y mandamos que los generales de las armadas y flotas los visiten y traigan relacion de sus fabri-

cas, edificios, obras, artilleria, armas y gente de guerra; haciendo lista de ella, la cual traigan al consejo y certificacion de la que tuvieren, y de lo que faltare y se debe proveer; y donde hubiere ingenieros hagan la visita con ellos y si no los hubiere, con las personas mas experimentadas é inteligentes; y pareciéndoles necesario formar plantas, diseños y relaciones, las traigan muy cumplidamente de todo para que vistas en nuestra junta de guerra de Indias, se disponga y determine lo que conviniere á la seguridad y defensa de los puertos, con que en estas visitas no se detengan mas de lo que cómodamente les diere lugar el tiempo, para no perder la ocasion del viaje. Y mandamos á los gobernadores de los dichos puertos y á los castellanos y alcaldes de los castillos y fuertes, y otras cualesquier personas á cuyo cargo estuvieren, que dejen y consientan hacer las dichas visitas á los generales de las armadas y flotas, para los efectos en esta ley contenidos, y no les pongan impedimento ni dificultad alguna, antes les asistan y cumplan lo que acerca de esto dispusieren y ordenaren.

**LEY LXXXVII.**

D. Felipe III en Madrid á 4 de marzo de 1607. Don Felipe IV allí á 2 de setiembre de 1621.

*Que los generales no repartan entre la gente de las armadas y flotas, para fiestas ni se corran toros en los puertos.*

Ordenamos y mandamos á los capitanes generales de las armadas y flotas que no apremien á los dueños y maestros de las naos de su cargo á que hagan fiestas de toros ni juegos de cañas en todo el tiempo que estuvieren en los puertos, y con mas especialidad en el de la Veracruz; y que los gobernadores, alcaldes mayores y justicias no lo consientan: y si los generales hicieron algun repartimiento para el dicho efecto entre la gente de sus armadas, les condenamos y habemos por condenados en todo lo que montare, y mas doscientos ducados, que aplicamos á nuestra cámara y fisco. (1)

**LEY LXXXVIII.**

D. Felipe III en Valladolid á 19 de febrero de 1606.

*Que los gobernadores de los puertos donde fuere la armada no dejen salir navio sin licencia del general.*

Todo el tiempo que nuestra armada de la carrera estuviere en el puerto de Cartagena ó en otro cualquiera de las Indias, nuestros gobernadores y alcaldes mayores no despachen, consientan, ni den lugar á que salga ningun navio ni embarcacion para las Islas de Canaria, Barlovento ni otras partes de las Indias, para provision, ni trato, ni otro alguno, sin dar primero noticia al general de la armada, el cual lo visite y reconozca si van en él algunos mari-

(1) Sobre esta ley 87 véase la cédula de 6 de noviembre de 1798, que se declaró entre otras cosas, que es propia y privativa del gobierno la facultad de señalar los días en que se hayan de correr los toros, no siendo de rigoroso precepto ni en las horas asignadas para los divinos oficios.